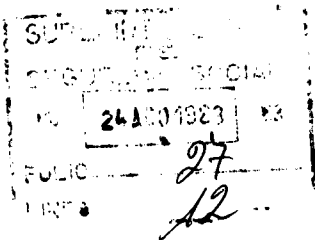


Señala normas a las instituciones afectas al D.F.L. 39 para la aplicación del inc.2° del art. 38 en aquellos casos en que se cancela de inmediato el total del saldo de la deuda a plazo, en las compras efectuadas de conformidad con el citado cuerpo legal.

---



C I R C U L A R N° 1 7 5

SANTIAGO, Agosto 24 de 1963.

Me permito señalar a Ud. las siguientes normas en relación con la forma de aplicar la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 38° del D.F.L. N° 39, de 1959.

Dicha disposición establece que los deudores de saldos de precios, podrán amortizar extraordinariamente sus deudas, en montos no inferiores a un dividendo mensual cada vez y que estas amortizaciones extraordinarias se bonificarán con un aumento de la reducción de la deuda equivalente a un porcentaje de dicha amortización extraordinaria.

Frente a la referida disposición legal, se ha planteado la interrogante de si la bonificación que señala el artículo citado procede solamente en aquellos casos en que la amortización extraordinaria a la deuda es parcial o también en aquellos en que dicha amortización extraordinaria comprende el saldo total de la deuda a plazo.

Sobre el particular, esta Superintendencia ha resuelto que la bonificación procede en las dos situaciones que se han señalado.

Para resolver en esta forma se ha tenido presente:

1°.- Que del contexto del artículo 38 se infiere que los deudores de saldos de precio a plazo pueden amortizar en forma extraordinaria sus deudas; y a amortizar en forma extraordinaria una deuda no significa otra cosa que cancelarla, en todo o en parte, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales o contractuales que existen para el servicio ordinario de la misma y por cantidades superiores a las que corresponda por cada uno de los dividendos que para su pago diferido se han establecido o pactado;

Existe, pues, amortización extraordinaria, según lo expuesto, tanto cuando el pago anticipado de la deuda a plazo es parcial, como cuando éste comprende el saldo total de la misma;

2°.- Que el legislador del D.F.L.39 señala un límite mínimo para las amortizaciones extraordinarias de las deudas a plazo - éstas no deben ser de monto inferior a un dividendo mensual o al de una cuota trimestral, en su caso - pero nada ha dicho del límite máximo de las mismas; y

3°.- Que, finalmente, el espíritu e intención del legislador del D.F.L.39 ha sido, precisamente, el de estimular a los deudores para que cancelen en forma anticipada los saldos de las deudas a plazo, de manera que las instituciones de previsión puedan, en esta forma, contar de inmediato con un mayor activo realizable.

Ahora bien, el objeto perseguido por la disposición en estudio se cumple también en los casos de amortizaciones extraordinarias totales y, por lo mismo, no existe razón suficiente para sostener un criterio diferente al expuesto.

Saluda atentamente a Ud.,

*R. González A.*

ROLANDO GONZALEZ BUSTOS;  
Superintendente de Seguridad Social.